

EL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CONSTITUCION CHILENA DE 1980

JEANNETE IRIGOIN B.
ANDREA MUÑOZ S.
Universidad de Chile

INTRODUCCION

El presente análisis no pretende tratar el tema propuesto en toda su extensión, ni tampoco es posible en este limitado espacio revisar todas las normas constitucionales que tienen relación con el Derecho Internacional general; la hipótesis de trabajo que nos hemos planteado se refiere específicamente al problema de la ratificación de los tratados internacionales que debe hacer el Presidente de la República para que el compromiso internacional quede perfeccionado y obligue jurídicamente al Estado, y a los siguientes aspectos conexos:

puesta en vigencia de los *acuerdos en forma simplificada* y tratados de ejecución en general

promulgación y publicación de los tratados

primacía de los tratados sobre la ley

Se puede afirmar que la Doctrina en Chile y Práctica de la Cancillería sobre esta materia se ha orientado en el mismo sentido que ha evolucionado el Derecho Internacional, en la época contemporánea, al permitir la consagración de los denominados *acuerdos en forma simplificada*, nombre adoptado por el sistema constitucional francés, o *executive agreements*, denominación

que han recibido este tipo de acuerdos internacionales en los países de habla inglesa, aun cuando debe aclararse que "la gran mayoría de los *executive agreements* de que son parte los Estados Unidos se celebran por el Presidente bajo una combinación de autoridad ejecutiva y la autoridad de legislación anterior o subsecuente del Congreso"¹.

En Suiza, al igual que lo que sucede en los Estados Unidos, yendo más allá de las disposiciones de la Constitución Federal, la práctica confirma insistentemente la facultad del Ejecutivo de concluir tratados sin la sanción de la Asamblea Federal. Esta práctica ha llevado al profesor Kelsen a afirmar que:

*el término Constitución debe entenderse en su sentido efectivo y no en el de Constitución escrita, pues es posible, y sucede, frecuentemente, que la práctica seguida en un Estado en materia de tratados no esté conforme a las normas de la Constitución escrita*².

En la actualidad, la evolución del Derecho Internacional se orienta en el sentido de aceptar en el fondo esta posición, si se analizan las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que se refieren al incumplimiento de disposiciones constitucionales de forma en la celebración de los tratados.

La tendencia creciente en la práctica internacional para omitir en lo posible el trámite de ratificación ha quedado de manifiesto en las estadísticas: en el "Recueil des traités de la S. D. N." alrededor de la mitad de los acuerdos internacionales publicados entraron en vigor mediando la ratificación, en cambio, en el "Recueil des traités de l'ONU", solamente un 15% de los tratados

¹ WHITEMAN, *Digest of International Law*, Vol. 14, Washington 1970, p. 211.

² H. KELSEN. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1971.

celebrados y publicados en él se sometieron a este procedimiento³.

En cuanto a la diferencia que se ha pretendido establecer entre un tratado y un acuerdo en forma simplificada en el ámbito internacional, los derechos constitucionales internos se refieren al contenido de los compromisos, aun cuando la práctica internacional ha demostrado que puede haber actos de importancia, o, por el contrario, sin ninguna o escasa significación, que se concluyen bajo una u otra modalidad, llegando incluso a producirse la situación que, respecto a un mismo compromiso internacional, un país lo considere un tratado y el otro país, un acuerdo en forma simplificada. En países con un régimen constitucional similar al que ha existido en Chile, la doctrina se ha encargado de determinar el contenido de los acuerdos en forma simplificada en función de la competencia atribuida normalmente al Poder Ejecutivo⁴.

Se puede deducir, en consecuencia, que la diferencia entre uno y otro instrumento jurídico, es esencialmente formal, siendo la existencia o ausencia de ratificación el único criterio apropiado para diferenciar los tratados en un sentido estricto de los acuerdos en forma simplificada. Sin embargo, podemos señalar que estos últimos se caracterizan por el hecho de que se concluyen sin intervención formal del órgano estatal investido de la competencia para concluir tratados, o sea, el Jefe del Estado (generalmente se perfeccionan bajo la sola firma de los Ministros de Relaciones Exteriores o de los

³ Esta estadística se encuentra en un Informe (sin número) de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 27 de agosto de 1973, en respuesta al Oficio N° 2535 de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado chileno de fecha 26 de julio de 1973.

⁴ Al respecto, véase el Capítulo Preliminar de J. IRIGOIN, *La incidencia del Órgano Legislativo chileno en la conclusión de Acuerdos Internacionales*, Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1976.

agente diplomáticos) y, además, por el hecho de que frecuentemente se concluyen mediante una pluralidad de instrumentos jurídicos: intercambio de cartas, canje de notas, de declaraciones.

No es frecuente que estos caracteres puedan diferenciar a un tratado de un acuerdo en forma simplificada; existen casos en que se pactan tratados solemnes mediante canje de notas y, también, acuerdos en forma simplificada en un instrumento diplomático único.

En la actualidad, puede afirmarse con cierta seguridad que el Derecho Internacional deja a las partes en un tratado la mayor libertad de elección respecto de los medios por los cuales asumen obligaciones convencionales. Al elaborarse la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas había planteado en los primeros proyectos, la distinción entre Tratados formales y Tratados en forma simplificada, pero luego de un largo debate se omitió esta distinción en el ordenamiento jurídico internacional⁵.

I. LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION CHILENA DE 1925

Durante la vigencia de la Constitución de 1925 se empieza a manifestar, tanto por la Doctrina como por la práctica nacional, un lento proceso de avanzada en el sentido de dar a los textos constitucionales que rigen el sistema de aprobación de los acuerdos internacionales una interpretación más flexible, más adecuada a la realidad de los problemas que se presentan en las rela-

⁵ El art. 2º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 define al tratado como: "Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

ciones internacionales con el objeto de lograr que la ratificación sea más rápida y expedita, siendo necesario en muchas oportunidades omitir el trámite de aprobación que debía efectuar el Congreso⁶.

En este período constitucional de Chile se manifiesta, en un comienzo, timidamente y a partir de los años 60 progresivamente con más fuerza la participación cada vez más activa y con mayor relevancia del Poder Ejecutivo para no tan sólo celebrar los acuerdos internacionales (como había sido tradicional en Chile) sino que también para ratificarlos por sí mismo, desplazando la intervención del Congreso Nacional o reservándola sólo para ciertos tratados.

El art. 72 N° 16 de la Constitución de 1925 es una fiel reproducción del art. 82 N° 19 de la Constitución de 1833, pero el nuevo texto constitucional agregó entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional la del N° 5 del art. 43, texto que ha suscitado problemas y opiniones contradictorias tanto de parte de los tratadistas del tema como de los órganos encargados de su aplicación. Si tenemos presente que "... la Constitución de 1925 técnicamente no pudo ser una reforma de la de 1833", y que "... conceptualmente, es una Constitución reformada, por cuanto mantuvo de la Constitución de 1833 la inspiración ideológica, la estructura general y la terminología constitucional"⁷, podemos señalar que la atribución del Congreso para "aprobar o desechar los tratados" presenta un problema de interpretación jurídica para determinar si la exigencia de aprobación parlamentaria se refiere solamente a los "tratados" o si ésta se hace extensiva a "las otras convenciones" a las que se refiere el constituyente.

⁶ Las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1925, del D. L. 247 de 1974 y de la Constitución de 1980 se han agregado en un Anexo a esta ponencia.

⁷ E. EVANS DE LA CUADRA, *Chile, hacia una Constitución contemporánea*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973, pág. 15.

Esta distinción que formula el texto de la Constitución ha servido para sostener en la doctrina y práctica de la Cancillería chilena la existencia legal de los *acuerdos en forma simplificada* en el ordenamiento jurídico chileno. La mayor parte de los tratadistas sostiene que este texto constitucional ofrece en este aspecto un carácter incierto; para el profesor Bernaschina, el problema queda resuelto en esta forma:

“En el hecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Contraloría han entendido que el trámite de la aprobación rige solamente para los Tratados y que no se requiere ese trámite para otras convenciones internacionales” ... “La Constitución se refiere únicamente a los “tratados”, pero esta palabra debe tomarse en sentido amplio, quedando comprendidas en ella todas las convenciones internacionales, llámense tratados, protocolos, concordatos o acuerdos”⁸.

Con un criterio más actualizado, el profesor Silva Bascuñán ha analizado este problema en el sentido de señalar que

“... es evidente que todo acuerdo internacional que incida en una materia que es Ley según el ordenamiento jurídico interno deba someterse a la aprobación del Parlamento; pero además, según la propia enunciación constitucional, están sujetos a aprobación los acuerdos que comprometen la posición internacional de Chile, aunque no recaigan en asuntos de Ley, como por ejemplo, los tratados de alianza y neutralidad” ... “pero de allí a concluir que toda especie de acuerdo internacional deba ser apro-

⁸ M. BERNASCHINA, *Manual de Derecho Constitucional*, Colección Manuales Jurídicos N° 38, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958. Tomo I 494 págs., Tomo II 523 págs.

*bado por el Congreso hay mucha diferencia" ... "desde luego, las 'estipulaciones preliminares' quedan decididamente en la órbita presidencial, según los términos de la Carta Fundamental" ... y agrega "...las simples convenciones secundarias o accesorias que tienen por exclusivo objeto dar cumplimiento a los tratados debidamente ratificados no requerirían tampoco nueva aprobación del Parlamento"*⁹.

La doctrina antes expuesta, que en mayor o menor grado acepta el principio que no todos los acuerdos internacionales deben ser sancionados por el Congreso Nacional, ha tenido en nuestro país una prolongada y profusa aplicación práctica de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la aceptación expresa o tácita de la Contraloría General de la República.

Aparte de los tratados aprobados u ordenados cumplir por Decreto, se han celebrado numerosos acuerdos, generalmente por medio de canje de notas, los que entraron en vigencia el día de su firma, sin que fueran objeto de sanción posterior alguna; son tan numerosos, que puede estimarse que éstos superan en número a aquellos tratados que fueron aprobados por el Congreso Nacional en el período transcurrido entre 1925 y 1973. Para citar sólo un ejemplo bastante típico, para complementar los Acuerdos Básicos de Cooperación Económica y Técnica de 1960 y 1968 celebrados entre Chile y la República Federal de Alemania, ambos aprobados por el Congreso Nacional, se firmaron 16 acuerdos complementarios, pactados por cambio de notas en virtud del primero sobre diversas materias y 15 en ejecución del segundo.

Por otra parte, el examen del derecho positivo chileno ofrece ejemplos de leyes y decretos de carácter

⁹ A. SILVA BASCUÑÁN. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 1963 págs. 373-376.

normativo general, cuya constitucionalidad y legalidad no ha sido puesta en duda, y de los que también puede deducirse que no todos los acuerdos internacionales requieren de la aprobación del Congreso ¹⁰.

La posición de la Cancillería de Chile en un documento oficial publicado por Naciones Unidas sobre las normas y prácticas en Chile en materia de negociación y conclusión de tratados, señala:

“Se ha entendido, que debe distinguirse entre los tratados en el estricto sentido constitucional y los compromisos internacionales que podrían llamarse acuerdos en forma simplificada, los que no requieren aprobación parlamentaria ni ratificación. Estos últimos, dentro del régimen constitucional chileno, sólo pueden incidir en materias que están dentro de la competencia normal del Poder Ejecutivo y que en el Derecho interno no son materia de ley; acuerdos administrativos, acuerdos que tienen por objeto la adopción de medidas de ejecución, la interpretación de convenios anteriores y otros convenios de indole semejante” ¹¹.

En la práctica de nuestro país, el Acuerdo más relevante puesto en ejecución por simple Decreto del Presidente de la República, por cuanto deriva de un *Tratado Marco*, lo constituye el Acuerdo de Integración Subregional Andina denominado *Acuerdo de Cartagena* ¹².

Esto fue posible porque la Contraloría General de la República, estimó que:

¹⁰ Decreto N° 328, Ministerio de Relaciones Exteriores de 21 de junio de 1926, y D. F. L. N° 287 Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores de 25 de junio de 1953, art. 1° j).

¹¹ Memorándum Ministerio de Relaciones Exteriores de 28 de mayo de 1951.

¹² Diario Oficial, 27 de agosto de 1969.

“siendo el tratado de Montevideo que instituye la ALALC un “tratado marco”, es decir, una convención que sólo fija principios generales, crea mecanismos y establece órganos destinados a los fines de ella, los que van llenando con su actuar la estructura de todo el convenio, los mecanismos destinados a ejecutar el Tratado no requieren nueva aprobación parlamentaria” ¹³.

El organismo contralor reconoció el nacimiento de un derecho comunitario de índole derivativa del Tratado de Montevideo, estimando que el Acuerdo de Cartagena emanaba de ese Tratado y era un mecanismo destinado a cumplir con sus objetivos fundamentales.

En este mismo sentido, se pronunció la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado chileno:

“el Presidente de la República, sin necesidad de otro texto legal autorizante puede poner en ejecución todas y cada una de las disposiciones de este instrumento internacional, ya que tal facultad emana implícitamente del hecho de su aprobación” ¹⁴.

Es interesante destacar en este sentido la opinión coincidente del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la época, don Germán Vergara:

“Este instrumento es de carácter flexible y general; más que un conjunto de normas específicas, constituye un acuerdo sobre ideas básicas que posibilitarán —superando el desnivel de las economías de la propia zona— la formación paulatina de un mercado regional” ¹⁵.

¹³ Dictamen N° 1172. Contraloría General de la República. 19 de agosto de 1969.

¹⁴ Senado de Chile. Informe Comisión de Relaciones Exteriores. Boletín, sesión 18, 10 de enero de 1961.

¹⁵ Cámara de Diputados de Chile. Acta de Sesión de fecha 20 de diciembre de 1960. República de Chile.

La opinión del profesor Orrego Vicuña respecto al problema de poner en vigencia el *Acuerdo de Cartagena* mediante un Decreto Supremo afirma que:

*"El art. 110 del Acuerdo agregó, para su entrada en vigor, el requisito adicional de la aprobación de los Estados miembros en conformidad a sus respectivos procedimientos legales, adición que tuvo por objeto atender las particulares exigencias constitucionales de Bolivia y Ecuador, países cuyos poderes ejecutivos no estaban dotados de atribuciones claras para llevar a la práctica los instrumentos derivados del proceso de integración por simple vía ejecutiva, a diferencia de Colombia, Chile y Perú"*¹⁶.

Si se conjuga la doctrina y la práctica nacional reseñada, se puede establecer que es comúnmente aceptado que el Presidente de la República pueda poner en vigencia ciertos acuerdos internacionales prescindiendo de la aprobación parlamentaria. Esta aceptación emana del hecho de que en esos casos el Jefe de Estado ha obrado en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y/o legales.

En cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales chilenos, el criterio más reciente de la Corte Suprema, en el año 1970, queda de manifiesto en una consulta efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a la tramitación de exhortos judiciales.

Se trata del Acuerdo sobre tramitación de exhortos judiciales, celebrado con Brasil, por cambio de notas de 15 de enero y 10 de febrero de 1970. En la especie, el Ministerio de Relaciones Exteriores requirió un pronunciamiento de la Excm. Corte acerca de si era aceptable o no el procedimiento de convenir con el

¹⁶ F. ORREGO VICUÑA. *La incorporación del ordenamiento jurídico subregional al Derecho interno*. Revista de la Integración N° 7, octubre 1970, Buenos Aires, INTAL-BID.

Gobierno brasileño, por un cambio de notas reversales, basado en el principio de la reciprocidad, un procedimiento análogo al establecido en los convenios vigentes sobre tramitación de exhortos judiciales con Argentina y Perú, que suprimen las legislaciones y el reconocimiento de las firmas en esos documentos, tramitados por la vía diplomática. Se solicitaba la opinión de la Corte para recurrir a esta vía, toda vez que los convenios con Argentina y Perú, que exigían el trámite de la ratificación, tardaron alrededor de 28 y 11 años, respectivamente, en entrar en vigor. Por Oficio N° 2.576, de 9 de septiembre de 1969, la Corte Suprema comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a su consulta, que el Tribunal Pleno de la Corte había adoptado una resolución, conforme al Informe del Sr. Fiscal, en sentido de que no veía inconveniente para que se procediera en la forma señalada, efectuando el referido cambio de notas sin otra formalidad. El Acuerdo fue aprobado por D.S. 214¹⁷ teniendo como fundamento el oficio citado de la Corte.

Es de suma importancia el pronunciamiento que ha adoptado la Corte Suprema en esta Resolución, ya que es un reconocimiento expreso a los *acuerdos en forma simplificada* que puede celebrar el Presidente de la República en virtud de la Potestad Reglamentaria.

No hemos encontrado en la revisión efectuada de los últimos años de la Revista de Derecho y Jurisprudencia algún fallo que confirme este criterio, esto es, en que la Corte Suprema admita expresamente la procedencia de la vigencia de un Tratado sin que hubiere mediado la aprobación por el Congreso Nacional.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial N° 24.643, de 12 de mayo de 1970.

II. LAS NORMAS DEL DECRETO LEY 247

Con la dictación de este texto, se afirma en forma indubitable la sostenida tendencia que se advertía cada vez con más fuerza en el sistema legal chileno para omitir el trámite de aprobación legislativa para ciertos acuerdos internacionales.

Para determinar la jerarquía de esta norma, debemos tener presente que en la época de su promulgación, enero de 1974, no habían sido dictados aún los cuerpos legales que más tarde permiten precisar con claridad cuál es la facultad que se estaba ejercitando; analizaremos someramente aquellos que dicen relación con la determinación de la jerarquía de la norma.

El D.L. N° 1 crea la *Junta de Gobierno*, le dio cierta competencia y significó que en un solo órgano se confundían la función constituyente, legislativa y ejecutiva. El D.L. N° 27 disuelve el Congreso Nacional; con esto se producían serias complicaciones de orden práctico y para solucionarlas se dictó el D.L. N° 128, donde se explicó cómo la Junta de Gobierno podía ejercer la facultad constituyente, al establecer que cuando dictaba disposiciones que alteraban algunos preceptos de la Constitución Política del Estado, debía entenderse que éstas pasaban a integrarse a la Constitución.

Como se seguían planteando dudas al respecto, se dicta el D.L. N° 527 que fijó el *Estatuto de la Junta de Gobierno*, distinguiendo las funciones meramente ejecutivas de las legislativas: al Presidente de la Junta se le dio el carácter de Jefe del Poder Ejecutivo y Jefe Supremo de la Nación y se le asignaron, en general, las atribuciones que la Constitución de 1925 confiere al Presidente de la República. Se estableció a la Junta de Gobierno como un órgano colegiado formado por los cuatro Jefes máximos de las Fuerzas Armadas, miembros que formaban el Órgano Legislador, presidido por el Jefe del Poder Ejecutivo.

Cuando la Junta de Gobierno actúe con el carácter de Legislador, debe hacerlo con la unanimidad de sus miembros. Se entiende que es el órgano de carácter legislativo, y cada vez que la Constitución Política de 1925 exige el acuerdo del Senado o la aprobación del Congreso, este acuerdo debe prestarlo la Junta de Gobierno como Poder Legislativo.

El D.L. N° 788 contiene normas acerca del ejercicio de la función constituyente: desde diciembre de 1974, cada vez que un Decreto Ley quiera modificar la Constitución va a tener que señalarlo expresamente, de otra forma, no se entenderá modificada la Constitución de 1925. Si no existe mención expresa, y la disposición se encuentra en contradicción con alguna norma de la Carta Fundamental, es posible impugnarla por la vía del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad¹⁸.

De los distintos preceptos analizados, se deriva la conclusión que el Decreto Ley N° 247 es de rango constitucional y que al dictarse, se ejerció la facultad constituyente: contiene preceptos distintos a la Constitución de 1925 y tiene la calidad de norma modificatoria de los Arts. 72 N° 16 y 43 N° 5 que regulaban el sistema de conclusión de acuerdos internacionales. Se ha establecido en el Derecho Internacional contemporáneo que los derechos y obligaciones contraídos por el país no pueden verse afectados internacionalmente por un cambio en el sistema de Gobierno, y es por esto que el que asumió el Mando Supremo de la Nación, se vio en la necesidad de dictar esta norma que dispone la

¹⁸ D.L. N° 1, 11 de septiembre de 1973.
D.L. N° 27, 24 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 28.658.
D.L. N° 128, 16 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 28.703.
D.L. N° 527, 16 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 28.886.
D.L. N° 778, 4 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 29.019.

forma de perfeccionar los acuerdos internacionales para incorporarlos al derecho interno.

El Art. 2º del D.L. N° 247¹⁹ consagra la vigencia mediante la sola firma o cambio de notas reversales de los acuerdos en forma simplificada que se celebren en cumplimiento de un tratado vigente. Aun cuando con esta norma se acepta la omisión de la aprobación legislativa para aquellos acuerdos derivados de un *Tratado Marco*, no se han despejado las dudas con respecto a aquellos acuerdos internacionales suscritos por el Ejecutivo en virtud de un mandato legal, para dar cumplimiento a una Ley anterior y para aquellos que suscribe en virtud de la Potestad Reglamentaria.

En el Art. 5º del D.L. N° 247 se encuentra la mayor novedad con respecto a las normas constitucionales de 1925: se introduce por primera vez en Chile la obligatoriedad de los trámites de promulgación y publicación de los tratados internacionales. Como modifica a la Constitución de 1925 en este sentido, podemos afirmar que esta norma de rango constitucional es innovadora al establecer la obligación de promulgar y publicar los tratados; con anterioridad, ni la Constitución ni tampoco el Código Civil mencionaban la promulgación de tratados. Como derecho positivo existía solamente el Decreto Supremo N° 328 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1926 que señalaba la forma de promulgar los tratados.

La Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia chilenos ha sido prácticamente invariable, en el sentido de que se hace indispensable la promulgación de los tratados internacionales para que se les tenga como ley de la República en el derecho interno. En un fallo reciente de la Corte Suprema de Chile, al referirse al *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* de Naciones Uni-

¹⁹ Véase, el texto en Anexo.

das²⁰ que fue invocado por la defensa del Recurso de Apelación del Recurso de Amparo 701 y 702 "Castillo Velasco Jaime y Velasco Letelier Eugenio, contra civiles no identif.", la Sentencia de Alzada expresa textualmente:

Considerando 1°

*"Que el Pacto de Derechos Civiles y Politicos, adoptado por Resolución de la 21ª Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, a que se refiere dicho fundamento 5 (de la Sent. de 1ª Instancia) no ha sido promulgado como Ley de la Rep; y, por tanto, no puede servir de antecedente juridico para sostener la derogación del Art. 2º del D.L. 81 de 1973"*²¹.

Aun cuando para la mayor parte de los tratadistas no es menester la promulgación de los tratados internacionales se puede afirmar que sólo a partir de 1974 el Art. 5º del D.L. N° 247 ha realizado una Reforma a la Constitución de 1925, introduciendo en el derecho interno chileno la obligación de promulgar y publicar los acuerdos internacionales.

III. TRABAJO DE LA COMISION REDACTORA DE LA CONSTITUCION DE 1980

Al revisar las Actas de las sesiones en que la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 trató la aproba-

²⁰ Suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1971 y ratificado por el Gobierno de Chile ante las Naciones Unidas el 10 de febrero de 1972.

²¹ Expediente C. de Apel. Recurso de Amparo N° 701 y 702. Nombre: Castillo Velasco Jaime y Velasco Letelier Eugenio contra: civiles no identif. Santiago 6-VIII-1976. C. Suprema, Secretaria. Recurso: Apelación de Amparo, N° de Rol. 20.187-146. Fojas 68. Fecha 19 de agosto de 1976.

ción y ratificación de los tratados, se puede establecer que aun cuando se distingue claramente entre lo que es un *tratado marco* y un tratado de *ejecución*, los distintos planteamientos de los integrantes de la Comisión se hacen divergentes en lo que respecta a la forma en que deben ser aprobados los tratados antes de su ratificación por el Presidente de la República:

1. En la primera oportunidad que se aborda este tema, las proposiciones formuladas por los miembros de la Comisión pueden resumirse fundamentalmente en tres posiciones²²:

a) si los tratados marcos suponen una modificación de la legislación interna o inciden en materias propias de ley deben ser aprobados *por el Congreso*, vale decir, por el Senado y Cámara de Diputados. En caso de que no se entre a modificar legislación interna o no se refiera —el dicho tratado— a materias de ley, bastaría *sólo con la aprobación del Senado*, y posterior ratificación del Presidente, por considerarse este órgano como cuerpo colaborador del Presidente en materia de Relaciones Internacionales.

b) la *segunda proposición*, basada en que la distinción indicada en la letra anterior sólo provocaría confusión, consiste en dar para ambos casos una solución única: todo *Tratado Marco* (incida o no en la materia de ley y modifique o no legislación interna) debe *ser aprobado por el Congreso*.

c) la *otra alternativa* también insiste en la búsqueda de una *solución única*, que no entre a subdistinguir si el Tratado Marco modifica o no legislación interna, o si incide en materia de ley; para lo cual propone que los tratados sean ratificados por el Presidente con la *sola*

²² Doc. Actas de la Comisión, sesión 356 a) de fecha 20 de abril de 1978.

aprobación del Senado, al que en todo caso se le exigiría un quórum mínimo de dos tercios.

Las objeciones que la propia Comisión hace respecto a las *alternativas* planteadas en los puntos b) y c) se refieren básicamente a señalar que es frecuente que los tratados modifiquen la legislación interna o de alguna forma incidan en aspectos importantes en materia de ley. Es muy difícil apreciar superficialmente un tratado y determinar su incidencia en el derecho interno, razón por la que la aprobación por ambas ramas del Congreso no podría obviarse.

A continuación se plantean los fundamentos del bicameralismo y se argumenta diciendo que el objeto de que existan ramas del Congreso radica justamente en la posibilidad de que actúen *una Cámara de Origen y otra Revisora* en el proceso de formación de una ley; este mismo criterio aplicado a los tratados exige la aprobación del Congreso para todo tipo de Tratado Marco, cualquiera que sea su incidencia en la legislación interna.

2. En la sesión N° 364^a, de fecha 3 de mayo de 1978, se plantea fundamentalmente la necesidad de mantener la norma consagrada en la Constitución de 1925, referente a la *aprobación* de los tratados; vale decir, que éstos deban ser ratificados, previa *aprobación del Congreso*. Se discute, sin embargo, la conveniencia o inconveniencia de mantener los términos utilizados en la Carta Fundamental de 1925 —“se someterán a los trámites de ley”— toda vez que los tratados son únicamente materia de aprobación o rechazo, no pudiéndoseles introducir modificaciones, y la expresión anterior podría inducir a equívocos.

3. Siempre en relación a la *aprobación de los tratados*, en la sesión N° 367^a, de fecha 9 de mayo de 1978, se plantea la alternativa de que el Presidente pudiera llamar a

Referendum para aprobar aquellos tratados que hubieran sido *rechazados* por el Congreso.

La anterior moción no es acogida por los miembros de la Comisión, considerando que, en definitiva, consiste en sustraer parte de las facultades exclusivas del Presidente de la República en materia de conducción de las Relaciones Internacionales y, por otra parte, daría origen a establecer claramente dos tipos de tratados, aquellos sujetos a aprobación del Congreso y aquellos otros sometidos a votación popular.

4. Luego de haber existido consenso en la primera reunión en que se trataron temas de Derecho Internacional²³ acerca de que los *Tratados de mera ejecución* no necesitaban ser aprobados por el Congreso debido a que se perfeccionaban por su sola firma o por el cambio de notas reversales o la ratificación presidencial, en sesiones posteriores se concluyó justamente lo contrario.

En efecto, los miembros de la Comisión consideraron que en la medida en que los *Tratados de ejecución* modificaran ley interna era indispensable su aprobación por el Congreso, a pesar de provenir o estar inspirados en un tratado marco que ya hubiera cumplido con esa formalidad²⁴.

Esta opinión no es compartida por algunos de los miembros de la Comisión, quienes sostienen en todo momento la evolución que representa en esta materia el D.L. N° 247 toda vez que se refiere especialmente a los *Tratados de ejecución*, liberándolos de la necesidad de aprobación por el Congreso, puesto que el Tratado Marco supone que al Presidente se le habrían delegado facultades para que celebre los posteriores acuerdos que de él emanen.

²³ Acta Sesión N° 356 a, 20-4-78.

²⁴ Sesión N° 367 a, 9-5-78.

5. Cabe hacer presente que al estudiar este tema, se tuvo en cuenta un Informe que habría enviado el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 27 de agosto de 1973, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el que se distingue entre los acuerdos que necesitan aprobación del Congreso y los que no lo necesitan y respecto de los cuales el Presidente, en uso de sus atribuciones, estaría autorizado para ponerlos en vigencia como ley de la República.

No obstante haber resuelto en último término la aprobación de los Tratados de ejecución en función de los criterios tradicionales, el informe aludido anteriormente demuestra que la Comisión manejó antecedentes que la ponían en conocimiento de la verdadera Práctica de la Cancillería, que no dista tampoco de la Práctica de los Tribunales de Justicia ²⁵.

6. En la sesión 367, celebrada el 9 de mayo de 1978, la Comisión discutió ampliamente la necesidad de establecer constitucionalmente un plazo dentro del cual el Presidente deba promulgar —como ley de la República— los tratados que ya han sido ratificados.

La carencia de una norma constitucional que previera la recepción en el Derecho Interno de un tratado después de ser ratificado había creado en la práctica una situación incierta y muchas veces contradictoria, en el sentido que podía resultar comprometido el honor de Chile —como sucede cada vez que se ratifica un tratado— sin que éste tenga aún vigencia en el país, por no haber sido promulgado ni publicado.

La situación planteada dio origen a los siguientes comentarios:

²⁵ Algunos casos de esa práctica se analizan en el ensayo de J. IRIGOIN, *La evolución del papel del Congreso en los acuerdos internacionales*, publicado en *150 años de Política Exterior Chilena*, W. SÁNCHEZ y T. PEREIRA (editores), Colección Estudios Internacionales, Editorial Universitaria, Santiago, 1977, págs. 126-142.

6.1. *Para algunos miembros* de la Comisión, la solución estaría dada en el D.L. N° 247 que obliga a promulgar y publicar el Tratado una vez que éste ha sido ratificado.

Sin embargo, en opinión de otros, el mencionado cuerpo legal solamente soluciona una parte del problema, puesto que no se refiere concretamente a lo que sucede en caso de que el Presidente *no promulgue* el tratado, punto en que radica la discusión.

6.2. El Embajador Enrique Bernstein, invitado especial a la sesión N° 367², celebrada el martes 9 de mayo de 1978, propone que los tratados sean *Promulgados antes de su Ratificación*, a fin de evitar que se repitan en el futuro situaciones como las explicadas más arriba, esto es, ratificar un Tratado (y por ende comprometer el honor de la República) que no puede ser aplicado en el país como ley de la República, mientras éste no haya sido promulgado.

La profesora Luz Bulnes se opone firmemente a esta proposición, por cuanto doctrinaria y prácticamente es inconcebible. Un Tratado, dice, sólo se perfecciona o tiene vigencia a nivel internacional después del intercambio de ratificaciones o depósito de las mismas si es multilateral; por lo que pretender promulgar sin que tenga aún eficacia jurídica no parece lógico.

Afirma, por último este miembro de la Comisión, que el tema ha sido largamente debatido en la cátedra y en la jurisprudencia, habiéndose concluido en que la solución legislativa está en el D.L. N° 247, en los términos expresados.

6.3. La idea de establecer constitucionalmente un *plazo* dentro del cual el Presidente estuviera obligado a *Promulgar* los tratados ya ratificados, pese a ser una alternativa novedosa, implica para algunos "amarrar" internacionalmente al Presidente, quien puede tener sobradas razones para retrasar o no promulgar un Tratado que estime no sea conveniente para el país. De

otra manera, también significa disminuir su facultad privativa de conducir las Relaciones Internacionales.

Es motivo de preocupación en este sentido, que el Presidente pudiera llegar a ser acusado constitucionalmente por no promulgar un Tratado dentro del plazo constitucional en circunstancias de que a él le corresponde conducir las Relaciones Internacionales.

6.4. Es curiosa asimismo la situación que eventualmente podría producirse al promulgarse una vez ratificado un Tratado multilateral, si no se ha dado término al depósito de las ratificaciones por el número necesario de países contratantes, puesto que en esa situación, el Tratado aún no se habría perfeccionado y su promulgación como ley de la República se debería hacer con *efecto suspensivo*.

6.5. Al no existir consenso, la Comisión no adopta un acuerdo definitivo en la materia debatida, no obstante lo cual se deja expresa constancia de que se considera este aspecto de extrema importancia y que exige, sin duda, una *norma constitucional* al respecto.

7. Se estudia la posibilidad de incorporar una norma al texto constitucional que consagre en forma expresa la *supremacía de los tratados frente a las leyes*²⁶.

Todos los miembros de la Comisión reconocen, por cierto, y en esto la doctrina y la jurisprudencia son uniformes, que los tratados son superiores en jerarquía que las leyes, a pesar de que los primeros estén sometidos en su formación a "los trámites de una ley" —se ha debatido el problema *Promulgatorio*— y sean, en efecto, aplicados como *Ley de la República*.

En consecuencia, para algunos miembros de la Comisión aparece como algo lógico y necesario, establecer una norma de rango constitucional, similar a la del Art. 55 de la Carta Fundamental francesa de 1957, que

²⁶ Sesión N° 367 a, del 9 de mayo de 1978.

dispone que los *Tratados ratificados* tienen, desde su publicación, una *autoridad Superior a la de la ley*, bajo reserva, en todo caso, de su aplicación, por la otra parte.

Quienes sostienen esta posición afirman que, de otro modo, podría llegarse al absurdo de pretender que una ley ordinaria posterior derogue o modifique un Tratado, ya que aun cuando doctrinariamente esto es inconstitucional, no podría jurídicamente recurrirse al Tribunal Constitucional para que así lo declare. A lo más, podría ser objeto eventual de un *Recurso de Inaplicabilidad*, pero para ello incluso debe existir un juicio pendiente y eso supone una ley dictada con anterioridad.

7.1. La objeción básica para esta propuesta no radica en cuestiones de fondo sino, por el contrario, en la conveniencia o inconveniencia de abordar las materias de Derecho Internacional en forma tan amplia y detallada. La tendencia constitucional actual, dicen, es a la *brevedad*, la de incorporar las normas mínimas, estrictamente indispensables y se implementan mediante leyes posteriores de reglamentación.

7.2. Con un criterio de tipo pragmático se advierte, por otra parte, el peligro que revisten, en general, las normas de Derecho Internacional consagradas constitucionalmente, en la medida que frente a determinadas situaciones imposibles de prever pudieran volverse en contra de los intereses de la nación.

7.3. No existiendo consenso tampoco en este punto, la Comisión deja su estudio pendiente.

IV. ANALISIS JURIDICO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES

Corresponde en esta parte examinar las normas consagradas positivamente en la Carta Fundamental de 1980, con relación a las materias que nos interesan.

Hemos dejado para la próxima sección, que cierra este trabajo, los comentarios que la normatividad actual nos merezcan, abocándonos por ahora a una tarea descriptiva y de puro análisis objetivo. Con los elementos hasta ahora entregados, en todo caso, dichos comentarios parecerán evidentes²⁷.

Las características fundamentales del nuevo régimen constitucional establecido en la Carta de 1980, en relación a las normas de Derecho Internacional, se refieren a:

1. Permanece inalterable el principio de que la *conducción de las relaciones políticas* en el ámbito internacional, en general, corresponde en forma exclusiva—atribución especial— *al Presidente de la República*.

Este principio, que la Constitución de 1925 consagró en el Art. 72 N° 16, tiene sus orígenes en la Constitución de 1833, época desde la cual se viene repitiendo en forma casi idéntica que “el Presidente es quien debe mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras”.

Enfrentados al análisis de una norma de tan larga trayectoria positiva y respecto de la cual, por lo mismo, existe gran cantidad de aportes doctrinarios, hemos querido preguntarnos aún cuáles serán, o habrán sido, los verdaderos motivos que han inducido a su incorporación en el texto constitucional. En esta perspectiva de análisis detectamos 3 *posibles alternativas*:

a) Lo que pudiera pretenderse, a través de esta atribución conferida al Presidente, es justamente *fortalecer al Ejecutivo* por sobre los órganos colegiados con los cuales ejerce conjuntamente el poder.

En este caso, el verdadero interés de la norma comentada no radicaría en el *objeto de la atribución*

²⁷ Los artículos 32 N° 17, 50 N° 1 y 61 de la Constitución de 1980, se encuentran en la pág. 3 del Anexo.

—la conducción de las relaciones políticas internacionales— sino más bien el *sujeto* de ella, vale decir, el Presidente de la República como *Persona* que ejerce esa atribución.

La alternativa esbozada supone, ciertamente, un papel secundario para el objeto mismo de la potestad del Ejecutivo, en el sentido de que bien pudiera haber sido la conducción de las relaciones internacionales como la posibilidad de vetar un proyecto de ley o la de nombrar al generalísimo de las FF.AA., etc., porque la idea de fondo no es otra que la de reforzar al Ejecutivo, atraer hacia su esfera ésta y muchas otras atribuciones, que le permitan *concentrar* la mayor cantidad de poder posible en un Régimen Presidencial.

b) La *segunda alternativa* posible se sitúa en el lado opuesto, lo que quiere decir que prevalece el *objeto* por sobre el *sujeto*. No importa en esta opción quién ejerza la atribución, la única condición es que sea un *órgano unipersonal* y *no un cuerpo colegiado*. No importa la figura del Presidente, ni fortalecerlo más o menos en su poder.

El criterio apunta básicamente a que una materia de tanta trascendencia jurídica y política, como es la conducción de las relaciones políticas internacionales, debe tener necesariamente continuidad y desarrollo lógico, una clara unidad de propósitos, agilidad, y deben reunirse en ella las máximas características de solidez, flexibilidad y coherencia, para no comprometer en vano el honor del país.

c) La *última alternativa* casi podríamos no mencionarla, por ser justamente el resumen o síntesis de las dos anteriores.

Parece natural y obvio que todas las calidades que deben concurrir en una misión tan connotada *se funden en la figura del Presidente de la República*. Su cargo, su rango, su función y su verdadero carácter de institución, llevan a concluir en forma lógica su idonei-

dad para conducir las relaciones políticas internacionales.

Por esto, no es de extrañar que ésta haya sido la solución positiva recogida por el texto constitucional comentado y por los anteriores a él.

El Presidente tiene sobre sus hombros la *facultad* y el *deber* de representar al país en esa materia y, en consecuencia, es constitucionalmente responsable ante sus connacionales que son los que le han conferido el poder.

2. La regla básica es que en *materia de Tratados* el Presidente de la República debe actuar en conformidad a lo que decida *el Congreso*. Esto significa que no obstante conferirse al Presidente la facultad de llevar a cabo las negociaciones y concluir o firmar los Tratados que estime convenientes, éste no puede *ratificarlos* en definitiva, sino con la aprobación previa del Congreso.

2.1. Pese a que se expresa que tal aprobación se someterá a los *trámites de una ley*, debe entenderse, ahora como antes, que el Congreso únicamente puede *aprobar* o *rechazar* un Tratado, pero no introducirle modificaciones. Tomando como base una expresión utilizada en el mismo texto constitucional, en el Art. 50 inc. final, puede sostenerse que la tarea del Congreso es la de llegar a un determinado *acuerdo*, "*acuerdo aprobatorio*", como dice ese inciso, o *denegatorio*, en caso de ser rechazado ese Tratado. No obstante, los términos utilizados en la Carta Fundamental no son precisos, y permiten, incluso, hacerse *el siguiente planteamiento*:

Aceptando que la intervención del Congreso en la aprobación de los Tratados no se ajusta a la tramitación de una ley literalmente hablando, sería favorable considerar que se asimila la aprobación de los Tratados a los trámites de una ley, *para los efectos de hacerle aplicable a aquéllos* todo lo relativo a *Promulgación y Publicación* de éstas. Esto resolvería un aspecto muy

controvertido en la práctica y conflictivo en doctrina toda vez que efectivamente nada dice el texto constitucional respecto a la Promulgación de los Tratados, al menos en forma directa, y no implícita, como podría concluirse de la interpretación antes esbozada.

2.2. Se tuvo oportunidad de revisar en el capítulo que precede, el debate habido en torno a este aspecto en la Comisión que estudió el Proyecto de Constitución, donde después de barajarse muchas alternativas sin llegar a concluir en una definitiva, se remarcó la importancia de consagrar, en todo caso, una norma constitucional respecto a la *Promulgación de los Tratados*.

El D.L. N° 247 de 1974 (de rango constitucional) queda excluido del nuevo contexto de las disposiciones de la Carta Fundamental, puesto que en la medida que ésta no asimila sus criterios, debe entenderse *derogado* el mencionado decreto y *vigente la norma constitucional* que no consulta la situación de los Tratados una vez ratificados por el Presidente, provocando serias disquisiciones acerca del tiempo y forma en que deben ser *promulgados* los tratados para su aplicación al interior de República.

2.3. La característica comentada resuelve otro punto que preocupó a los miembros de la Comisión; es el Congreso, constituido por sus dos ramas, el que debe aprobar o rechazar los tratados que el Presidente le presenta a la aprobación antes de su ratificación y no cabe hacer ninguna distinción, por lo tanto, respecto a cierto tipo de tratados que pudieran admitir la aprobación por una sola de esas ramas.

3. El nuevo texto constitucional se refiere especialmente a los acuerdos que celebre el Presidente o a las medidas que adopte *para el cumplimiento de un tratado en vigor*, señalando al efecto, que ellos no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Lo novedoso de la norma introducida radica, en primer lugar, en que acepta un *sistema simplificado de aprobación de Tratados*, en caso de si éstos se limitan a cumplir o ejecutar lo dispuesto en un Tratado anterior, sin perjuicio de que se vuelva a la regla general —y deban someterse a aprobación del Congreso— cuando incidan en materias propias de ley.

Resulta notable, por otra parte, cómo a través de esta norma, que simplifica y liberaliza la aprobación de cierto tipo de Tratados, se refuerza también la idea de que tratándose de materias de ley no puede en ningún caso obviarse la intervención del Parlamento, y decimos *Parlamento*, para destacar que se requiere la aprobación de *ambas ramas* (Bicameralismo) del Congreso y que no bastaría con una de ellas, como se propuso en uno de los debates de la Comisión que estudió el Proyecto.

Lo cierto es que en esta materia parecen haberse reproducido, en parte, los acuerdos a que en definitiva llegó la Comisión. Esta, en un comienzo, se mostró muy audaz en el tratamiento de los llamados Tratados de Ejecución, partidaria de liberarlos de toda formalidad que no fuera su sola firma; no obstante, en las últimas sesiones se aprecia un vuelco de opinión, al concluir que conviene establecer ciertos límites cuando se trata de materias de ley. El comentario que incuestionablemente cabe hacerse nace de comparar el texto consultado en el D. L. N° 247 y el actual de la Constitución de 1981.

El *primer cuerpo legal* explicita los pasos que deben seguir los acuerdos simplificados para su perfeccionamiento; señala que entrarán en vigor luego de su firma o mediante el cambio de notas reversales. *La Carta Fundamental*, sin embargo, se limita a excluirlos de la aprobación a que quedaban sujetos; la lógica indicaría que, en todo caso, lo preceptuado en el D. L. N° 247 es lo correcto, ya que éste no hace sino recoger la *práctica* de la Cancillería en la materia.

4. Por último, se autoriza al Congreso, para que a su vez faculte al Presidente de la República para la dictación de Decretos con Fuerza de Ley (D. F. L.) que tengan por objeto el cumplimiento de un tratado en vigor. Es al consultar esta disposición, que se hace referencia al *acuerdo aprobatorio* que emite el Congreso luego de examinar un Tratado. En esta oportunidad resaltamos la norma introducida por el constituyente, en el sentido de que traspasa u otorga al Presidente una facultad más, en relación a la aprobación de los tratados, cual es la de propender a su ejecución mediante D. F. L. que dispongan lo necesario para su implementación en el derecho interno.

ANEXO

1925. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE PROMULGADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1925

Art. 72. "Son atribuciones especiales del Presidente:

Nº 16. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere".

Art. 43. "Son atribuciones exclusivas del Congreso:

Nº 5. Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley".

DECRETO LEY N° 247

SOBRE CONCLUSION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN CHILE (Publicado en el Diario Oficial N° 28.753, de 17 de enero de 1974)

Art. 1° Los tratados serán suscritos por el Ministro de Relaciones Exteriores o el Plenipotenciario debidamente autorizado. En virtud de sus propias funciones el Ministro de Relaciones Exteriores no requiere de plenos poderes.

Art. 2° Aquellos tratados que se limiten a cumplir a ejecutar lo dispuesto en un tratado anterior entrarán en vigor mediante su sola firma o mediante el cambio de notas reversales.

Art. 3° Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, una vez suscrito un tratado, éste será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno, la que lo hará mediante la dictación de un decreto ley. Tal decreto ley deberá llevar, además de la firma de los miembros de la Junta, la del Ministro de Relaciones Exteriores, y en caso de incidir la materia del tratado en asuntos de la competencia de otra u otras Secretarías de Estado, de los correspondientes Ministros de Estado.

Art. 4° Una vez aprobado un tratado por la Junta de Gobierno, el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión será firmado por el Presidente de la Junta de Gobierno y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 5° Una vez que se haya efectuado el canje o el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, según el caso, el tratado deberá ser promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exte-

riores, que ordenará que éste se cumpla y lleve a efecto como ley de la República y que tanto dicho decreto supremo como el texto del tratado se publiquen en el Diario Oficial”.

1981. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
DE CHILE
APROBADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1980

Art. 32 N° 17. “Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

N° 17. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y *ratificar los tratados* que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser *sometidos a la aprobación del Congreso* conforme a lo prescrito en el art. 50 N° 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;”

Art. 50 N° 1. “Son atribuciones exclusivas del Congreso:

N° 1. Aprobar o desechar los Tratados Internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un Tratado en vigor no requerirán una aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un Tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso

aplicable lo dispuesto en los incisos 2º y siguientes del art. 61”.

Art. 61, inciso 2º y siguientes.

“...Esta autorización (*dada por el Congreso al Presidente para que dicte disposiciones con fuerza de ley*) no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos exceden o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efecto, a las mismas normas que rigen para la ley.